

administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para acordar la fusión.

Simultáneamente y en forma acumulada, se tramitó expediente para la constitución de las Entidades Locales Menores de los municipios afectados, con excepción del de Quintanadueñas, iniciado por la mayoría de los vecinos, cabezas de familia residentes en los municipios mencionados, y en el que también se cumplieron las reglas de procedimiento que establecen los cuerpos legales vigentes en la materia, acreditándose a su vez la existencia de las causas exigidas en los artículos veinticuatro de la Ley de Régimen Local y cuarenta y tres y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales para la constitución de Entes Locales Menores.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los municipios de Quintanadueñas, Villarmero, Páramo del Arroyo, Marmellar de Arriba y Arroyal, de la provincia de Burgos, para constituir el nuevo municipio con la denominación de Alfoz de Quintanadueñas y capitalidad en el núcleo de población de Quintanadueñas.

Artículo segundo.—Se aprueba la constitución de las Entidades Locales Menores de Villarmero, Páramo del Arroyo, Marmellar de Arriba y Arroyal, cuyas demarcaciones territoriales comprenderán sus actuales términos municipales, atribuyéndose a las mismas la plena titularidad, régimen, administración, uso disfrute y aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio de dichos municipios.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

14650 REAL DECRETO 1835/1976, de 2 de julio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Turmiel al de Maranchón (Guadalajara).

El Ayuntamiento de Turmiel, de la provincia de Guadalajara, acordó con el quórum legal la incorporación voluntaria de su municipio al límite de Maranchón, por carecer de población suficiente y de medios económicos para atender los servicios municipales de su competencia. Por su parte el Ayuntamiento de Maranchón, acordó con el mismo quórum, aceptar la incorporación solicitada.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones durante el trámite de información pública, se pronuncian a favor de la incorporación la Diputación Provincial, el Gobierno Civil y los Servicios Provinciales de la Administración Pública consultados, se acredita la existencia de los motivos invocados y que concurren en el expediente las causas exigidas por el artículo catorce en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para poder acordar la incorporación de un municipio a otro límite.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del municipio de Turmiel al de Maranchón, de la provincia de Guadalajara.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

14651 REAL DECRETO 1836/1976, de 2 de julio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Lastanosa al de Sariñena (Huesca).

El Ayuntamiento de Lastanosa de la provincia de Huesca, acordó con el quórum legal la incorporación voluntaria de su municipio al límite de Sariñena de la misma provincia, por carecer de población suficiente y de medios económicos para atender los servicios municipales de su competencia. Por su parte, el Ayuntamiento de Sariñena, acordó con el mismo quórum, aceptar la incorporación solicitada.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones durante el trámite de información pública, se pronuncian a favor de la incorporación la Diputación Provincial, el Gobierno Civil y los Servicios Provinciales de la Administración Pública consultados, se acredita la existencia de los motivos invocados y que concurren en el caso las causas exigidas por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para poder acordar la incorporación de un municipio a otro límite.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del municipio de Lastanosa al límite de Sariñena, ambos de la provincia de Huesca.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

14652 ORDEN de 3 de julio de 1976 por la que se aprueba el pliego de cláusulas particulares a que habrá de ajustarse la concesión de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia de la autopista del Mediterráneo.

Ilmo. Sr. El artículo sexto, apartado dos, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas para aprobar los pliegos a que habrán de acomodarse las condiciones administrativas de construcción, conservación y explotación de autopistas.

Asimismo, el artículo undécimo, apartado cuatro, de la mencionada Ley 8/1972, señala que el Ministerio de Hacienda informará preceptivamente los pliegos de cláusulas en lo relativo a los beneficios tributarios y financieros y a su periodo de duración.

Cumplidos los trámites establecidos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas particulares a que habrá de ajustarse la concesión de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia de la autopista del Mediterráneo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

PLIEGO DE CLAUSULAS PARTICULARES A LAS QUE HABRA DE AJUSTARSE LA CONCESION DE CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL ITINERARIO ALICANTE-MURCIA DE LA AUTOPISTA DEL MEDITERRANEO

TITULO PRIMERO

Del régimen jurídico-administrativo

1.ª Legislación aplicable.

La concesión administrativa de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia de la autopista del Mediterráneo se regirá peculiarmente por la Ley 8/1972, de 10